

**RESUELVE CONTROVERSIDA PRESENTADA  
POR AVALON CHILE SPA EN CONTRA DE LA  
EMPRESA DISTRIBUIDORA COMPAÑÍA  
GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., EN  
RELACIÓN CON EL PMGD DOÑA AURORA.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con el N°128774, de fecha 09 de septiembre de 2021, la empresa Avalon Chile SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) vengo en presentar reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE", Rol Único Tributario N°99.513.400-4, domiciliada en Avenida Presidente Riesco N°5561, piso 14, Las Condes, Santiago, de acuerdo a lo dispuesto y estando dentro del plazo establecido al efecto en los artículos 62° y 121° del Decreto Supremo N°88 de 2020 ("DS 88"), por estimación de costos de conexión excesivos e improcedentes para el Proyecto en el Informe de Costos de conexión contenido en Informe de Criterios de Conexión ("ICC") comunicado el 10 de agosto de 2021.*

**I. ANTECEDENTES.**

1. *El Proyecto se ubica en la ciudad de Pumanque en la Región Del Libertador Bernardo O'Higgins. Es una central fotovoltaica de hasta 4,5 MW de potencia, que se conectará a la red en el alimentador Paredones, cuyo punto de conexión corresponde a la placa Poste N°5-033751, que empalma con una línea de media tensión de propiedad de CGE a aproximadamente 30 km de la subestación primaria Ranguilli también de propiedad de CGE.*
2. *Con fecha 20 de agosto de 2020, presentó a CGE la Solicitud de Conexión a la Red (SCR) para el Proyecto.*
3. *A la fecha existen dos PMGD conectados en el alimentador Paredones, el PMGD Ranguil y el PMGD Parque FV La Frontera.*
4. *El 10 de agosto de 2021, CGE emitió y comunicó el ICC del Proyecto, el que en cumplimiento a lo dispuesto en el DS 88 contiene el informe de Costos de Conexión. Como se verá más adelante, dicho Informe de Costos contempla Ítems de costos no justificados y con precios no respaldados y que no reflejan precios de mercado.*



5. Con fecha 2 de septiembre de 2021, mediante carta Avalon manifestó a CGE su disconformidad con el Informe de Costos de Conexión presentado por no adecuarse a precios de mercado y contener precios y valores excesivos e improcedentes y solicitó aclaraciones del mismo, en especial, se pidió que se indicara a qué corresponde cada partida de costos contenida en el referido Informe, con el detalle de precios unitarios ya que éstas no venían detalladas en el ICC, justificar los cobros de Recargos por Fletes y Bodega incluidos en el presupuesto, explicar los motivos de los cobros de Recargos por Ingeniería y Gastos Generales (el cual incluye además el cobro de intereses intercalarios), los cuales representan aproximadamente el 22% del total de los costos por los refuerzos que requiere la red de distribución por el ingreso y conexión del Proyecto, lo que a toda luz resulta abusivo e injustificado. A la fecha no hemos recibido respuesta de CGE a esta carta.

## II. INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE CGE DE LA NORMATIVA APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS DE CONEXIÓN DE UN PMGD.

1. En primer lugar, el Informe de Costos de Conexión elaborado por CGE no se hizo de acuerdo a las disposiciones del DS 88, en circunstancias que, de acuerdo al artículo 3 transitorio del mismo, los proyectos PMGD, como es el caso del Proyecto, cuyas SCR hayan sido presentadas ante la empresa distribuidora que corresponda, en forma previa a la entrada en vigencia del señalado Decreto que no cuenten con un ICC vigente y que la empresa distribuidora no haya comenzado la elaboración o revisión de los estudios de conexión, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el reglamento del DS 88.
2. El DS 88, en el artículo 89, regula los plazos y costos de las obras adicionales, adecuaciones o ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de excedentes de potencia de los PMGD. De acuerdo a dicha norma, estas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente. Para estos efectos, con ocasión de la dictación del decreto tarifado del Valor Agregado de Distribución (VAD), y sobre la base de los estudios de costos del VAD y los criterios de eficiencia a que se refiere el artículo 183° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) por resolución definirá los costos unitarios de los diversos componentes que conforman las obras de esa naturaleza, así como sus condiciones de aplicación.

Como a la fecha aún no se ha dictado la referida resolución, CGE debía elaborar el Informe de Costos de Conexión conforme a lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del DS 88, Esta norma dispone que en tanto no se dicte la referida resolución que trata el Artículo 89 del DS 88, la definición de los costos unitarios de los diversos componentes que conforman las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como sus condiciones de aplicación, deberán ser incorporadas en el informe de costos de conexión del PMGD y pagados por el Interesado de acuerdo a las reglas que señala dicho artículo, las que se resumen a continuación:

- ✓ El informe de conexión sólo deberá considerar aquellos costos inherentes a la conexión solicitada, que incluyen tanto los costos adicionales en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD.
- ✓ Los costos de conexión se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.



- ✓ *La Empresa Distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en la Zona Adyacente asociada al Punto de Conexión de un PMGD y los costos por operación del PMGD correspondiente son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, estos costos de conexión **serán improcedentes** y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, la Empresa Distribuidora deberá efectuar su devolución, dentro de los 10 días siguientes a la verificación del cobro.*
- ✓ *El cálculo deberá considerar los valores de cada uno de los componentes de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, los costos de montaje asociados, y los valores establecidos para los servicios no consistentes en suministro de energía eléctrica o, en su defecto, los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR"), de las instalaciones de distribución, fijados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (Superintendencia). En caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, la Empresa Distribuidora deberá indicar el valor de los mismos según su última cotización, sin perjuicio de mantener el resto de los costos de montaje y recargos ya mencionados.*
- ✓ *Para los efectos de estos cálculos, la Empresa Distribuidora deberá regirse tanto por los supuestos y metodologías utilizadas para la previsión de la demanda, con motivo de fijación de Precios de Nudo de Corto Plazo que corresponda, como por el consumo registrado por los clientes conectados a dicho alimentador durante, a lo menos, los últimos cinco años, La Empresa Distribuidora deberá explicitar en el informe la metodología utilizada para estimar la demanda de energía y los antecedentes que sustentan el cálculo realizado, incluyendo el consumo histórico registrado en el alimentador donde se conectará el PMGD.*
- ✓ *Para la determinación de los costos de conexión, la Empresa Distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento, exceptuando el costo asociado a las pérdidas eléctricas de sus instalaciones de distribución sin considerar la existencia del PMGD a conectarse o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación del mismo, denominado "Costo de Red sin PMGD", de acuerdo a los criterios establecidos en el literal anterior. Este análisis se realizará para un periodo de tiempo igual a 10 años a contar del año siguiente al que se está analizando la SCR y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica vigente.*
- ✓ *Una vez determinado el Costo de Red sin PMGD, la Empresa Distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento, exceptuando el costo asociado a las pérdidas eléctricas de sus instalaciones de distribución, considerando la existencia del PMGD a conectarse o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación, denominado "Costo de Red con PMGD".*
- ✓ *Para la determinación de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes, la Empresa Distribuidora deberá considerar lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del DS 88.*
- ✓ *El costo final de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes para la conexión del PMGD corresponderá a la diferencia, en valor presente, entre el Costo de Red con PMGD y el Costo de Red sin PMGD. Para efectos del cálculo del valor señalado, deberá ocuparse la tasa de descuento indicada en el artículo 182° de la LGSE.*



- ✓ *Si como resultado del informe de costos de conexión se establece que el Costo de Red con PMGD supera al costo de red sin PMGD, la Empresa Distribuidora deberá proponer al Interesado alternativas para el pago de los costos de conexión, indicando el detalle de estos costos y el plazo de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación del PMGD.*
  - ✓ *El informe de costos de conexión deberá considerar en su elaboración los mismos escenarios que hayan sido considerados en los estudios de conexión a los que hace referencia el Artículo 57 del DS 88.*
3. *La Superintendencia ha indicado en repetidas oportunidades que las obras adicionales deben ser detalladas y justificadas por las distribuidoras y, en el caso nuestro, el presupuesto enviado no especifica las partidas de los trabajos asociados a los montos económicos que CGE desea cobrar a Avalon.*
  4. *Cabe tener presente que el actuar abusivo de CGE en esta materia ha sido reiterado, como lo señaló recientemente la Superintendencia, en su Resolución Exenta N°7898 del 30 de julio de 2021, la que al respecto señaló;*

*Asimismo, cabe señalar que las deficiencias e irregularidades cometidas por CGE S.A. a la hora de determinar los costos de conexión de los proyectos PMGD es una situación que reiteradamente ha sido denunciada a esta Superintendencia con ocasión de las controversias presentadas por los interesados en conectar este tipo de proyectos. Así, por ejemplo, las controversias resueltas por Resoluciones Exentas N°33.049 de fecha 05 de agosto de 2020 y N°33.661 de fecha 25 de noviembre de 2020 se referían también a irregularidades en la determinación de los costos de conexión de los proyectos PMGD Falcón, en el primer caso, y los PMGD) Santa Amalia, Peralillo y Los Molinos 3, en el segundo caso" (lo destacado es nuestro).*

*Lo anterior es de suma gravedad, no sólo porque el establecimiento de costos de conexión excesivos e improcedentes constituyen claramente una barrera de entrada para proyectos PMGD, sino que además constituye una actuación de claro desacato por parte de CGE de las instrucciones de la Superintendencia, toda vez que dicho organismo ha instruido en innumerables veces a dicha empresa adoptar un plan de acción para efectos de corregir las ilegalidades y faltas a la normativa detectadas en los procesos de conexión de proyectos PMGD a sus redes de distribución, como es también lamentablemente nuestro caso<sup>1</sup>.*

5. *En cuanto a los plazos de ejecución de las obras, la Resolución N°7900 de la Superintendencia señaló que los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes serán acordados entre las partes, lo que implica que la Empresa Distribuidora debe presentar al Interesado un plan de obras que explique claramente cuáles son las etapas definidas para el proyecto a realizar en las redes de distribución, indicando su ruta crítica y posibilidad, en caso de existir, de acortar los plazos de ejecución en función de un potencial incremento en recursos humanos y/o materiales. A la fecha no hemos recibido el plan de ejecución de obras en caso de aceptar el presupuesto, lo que afecta considerablemente la factibilidad de financiar el proyecto ante la incertidumbre de la fecha de puesta en servicio.*

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado en la Resolución Exenta N°7898 del 30 de julio de 2021, la Superintendencia efectuó durante el año 2020 y 2021 un proceso de auditoría a los procesos de conexión de PMGD efectuados por CGE, detectándose reiterados incumplimientos a la normativa, ante lo cual mediante Oficio Ordinario Nr75458 de fecha 20 de mayo de 2021. instruyó a CGE S.A. desarrollar un plan de acción para efectos de corregir las ilegalidades y faltas a la normativa detectadas en dicho proceso de revisión.



### III. SOLICITUD

*En virtud de lo expuesto en el presente reclamo, y a los antecedentes de hecho y de derecho planteados, solicitamos a Ud. que declare e instruya a CGE corregir y actualizar el Informe de Costos de Conexión del PMGD Doña Aurora.*

### IV. ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

*Asimismo, se solicita a Ud. tener por acompañados a esta presentación los correos electrónicos, antecedentes y las comunicaciones a que hemos hecho referencia en el presente escrito, y que se singularizan a continuación:*

1. F1 -18713 Doña Aurora
2. F2 -18713 Doña Aurora
3. F3 -18713 Doña Aurora
4. F3B -SCR-1873 Doña Aurora
5. 18713 - Formulario 12 Doña Aurora
6. Orden de Compra
7. Comprobante de Pago 18713
8. CartaF141\_88\_18713 GGAGD 1819-2021 Doña Aurora
9. Doña Aurora EER
10. ICC PMGD Doña Aurora 4,5 [MW] RB
11. Email enviado a CGE 02 09 2021
12. 18713 Carta Aclaración PMGD Doña Aurora 02 09 2021
13. Poderes Rodrigo Celis Álvarez (...).

2° Que mediante Oficio Ordinario N°91936, de fecha 27 de octubre de 2021, esta Superintendencia declaró inadmisibles la controversia presentada por la empresa Avalon Chile SpA en contra de CGE S.A., en relación con el Informe de Costos de Conexión del PMGD Doña Aurora, de fecha 10 de agosto de 2021.

Lo anterior, por cuanto el reclamo interpuesto por la empresa Avalon Chile SpA no habría dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 121° del D.S. N°88, en cuanto a la existencia de un desacuerdo con la empresa distribuidora, toda vez que no habría agotado los mecanismos establecidos en el Reglamento para manifestar su disconformidad, solicitando las correcciones a la misma empresa distribuidora, en la instancia establecida en el artículo 62° del D.S. N°88.

3° Que mediante carta N°136423, de fecha 16 de noviembre de 2021, Avalon Chile SpA presentó un recurso de reposición en contra del citado Oficio Ordinario Electrónico N°91936, solicitando que la controversia presentada en relación con el PMGD Doña Aurora sea admitida a trámite de acuerdo con el mérito del recurso. Al efecto, la empresa recurrente señala lo siguiente:

*“(...) Que, encontrándome dentro del plazo legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 59° de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”), vengo a presentar recurso de reposición en contra del Oficio Ordinario N°91936 de 2021, de fecha 27 de octubre de 2021, en adelante e indistintamente “Oficio 91936”, notificado mediante carta certificada el día 9 de noviembre último, por las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación:*

#### i. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de septiembre de 2021, Avalon presentó ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”) un reclamo en contra de la empresa distribuidora



*Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE", por el Informe de Costos de Conexión contenido en Informe de Criterios de Conexión ("ICC") para el PMGD Doña Aurora, comunicado el 10 de agosto de 2021.*

2. *Con fecha 9 de noviembre de 2021, se nos notificó el Oficio 91936 a través del cual la SEC declara la inadmisibilidad de la controversia o reclamo presentado por Avalon en atención a que nuestra empresa no habría agotado todos los mecanismos para manifestar su disconformidad con el ICC, solicitando sus correcciones a CGE en la instancia que establece el artículo 62° del Decreto Supremo N°88 de 2020 ("DS 88"), mediante la presentación de las observaciones a través del Formulario N°8: Conformidad del ICC, y que a su vez, tampoco se habría constatado que CGE no haya dado respuesta o haya presentado una respuesta parcial a las discrepancias presentadas.*

*De acuerdo a lo señalado por la SEC, sólo una vez agotadas dichas instancias, ésta podrá evaluar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de reclamos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del DS 88, por lo que declaró inadmisibile el reclamo presentado.*

3. *Como se acreditará en el capítulo siguiente, la interpretación de la SEC no se ajusta a lo dispuesto en el DS 88 al establecer requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 121 del referido decreto para ejercer el derecho de presentar reclamos ante dicho organismo cuando surjan controversias que puedan atentar en contra del derecho de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos ("PMGD") a conectarse a la red de la respectiva empresa distribuidora bajo condiciones técnica y económicamente no discriminatorias y ajustadas a la normativa aplicable.*

**ii. EL RECLAMO PRESENTADO POR AVALON CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 62° Y 121° DEL DS 88, POR LO QUE DEBE SER DECLARADO ADMISIBLE.**

1. *En primer lugar, cabe hacer presente que Avalon se ajustó al procedimiento e instancias consagradas en el DS 88 relativos al proceso de conexión y obtención del ICC.*

*En efecto, dado que el Informe de Costos de Conexión elaborado por CGE, contenido en el ICC, resultó estar incompleto y sus valores e ítems sin justificación ni respaldo, con fecha 2 de septiembre de 2020, Avalon solicitó a la empresa distribuidora aclaraciones al Informe de Costos de Conexión precisamente para poder contar con los antecedentes necesarios para poder emitir su conformidad o disconformidad con el ICC dentro del plazo señalado en el DS 88, por lo que expresamente le solicitó a CGE en dicha oportunidad que diera respuesta a esta solicitud antes del vencimiento de dicho plazo, de manera tal que Avalon pudiese emitir el "Formulario 15: Conformidad con ICC" oportunamente<sup>2</sup>.*

2. *Dado que CGE no dio respuesta a dicha solicitud antes de la fecha solicitada, ni hasta el día hoy, Avalon se vio imposibilitada de manifestar su conformidad al ICC dentro del plazo establecido en el artículo 62 del DS 88, lo que gatilló la presentación del reclamo de fecha 8 de septiembre de 2021 ante la SEC, lo que dicha norma expresamente permite.*

3. *En efecto, el Artículo 62° del DS 88 dispone:*

<sup>2</sup> El Oficio 91936 se refiere erradamente al Formulario 8: "Conformidad de Respuesta SCR", en vez del Formulario 15: "Conformidad con el ICC".



*“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes. En este caso, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte días siguientes a partir de la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora. Junto a la manifestación de conformidad antes señalada, el Interesado deberá adjuntar el contrato de Obras Adicionales, adecuaciones y Ajustes firmado, en los casos que corresponda.*

*En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del presente artículo, el Interesado podrá ejercer el derecho señalado en el Artículo 121° del presente reglamento. Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que éste le fuere comunicado.*

*En caso de no existir manifestación de conformidad dentro de los plazos señalados en el presente artículo se entenderá por desistido al Interesado”. (lo destacado es nuestro).*

4. Como se desprende de la norma citada, el único requisito para ejercer el derecho señalado en el artículo 121 del DS es presentar el referido reclamo dentro “de los plazos” señalados en el inciso primero del referido artículo 62°, requisito que fue cumplido por Avalon.

*El referido inciso primero contiene los siguientes tres plazos:*

- a) 20 días desde la comunicación del ICC para que el Interesado manifieste su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones.
  - b) 20 días para que la Empresa Distribuidora de respuesta a las modificaciones o aclaraciones presentadas.
  - c) 20 días contados desde la comunicación de la respuesta por parte de la Empresa Distribuidora para que el Interesado manifieste su conformidad con el ICC.
5. Como se aprecia el inciso segundo del artículo 62 no distingue o no explicita a cuál de los tres plazos contenidos en el inciso primero se refiere, por tanto, se debe interpretar que comprende a los tres indistintamente. Lo que, además, se ratifica con la expresión “En cualquier caso” con la que se inicia el inciso segundo de la referida norma, la que da cuenta que el derecho a presentar un reclamo ante la SEC en los términos dispuestos en el artículo 12 del DS 88 se puede ejercer en cualquiera de las hipótesis descritas precedentemente, de manera indistinta.
  6. Lo anterior implica, que en el primer caso señalado en la letra a) anterior, el interesado puede interponer el reclamo “dentro” del plazo de 20 días para solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones al ICC, que fue lo que precisamente hizo Avalon.
  7. Si la norma del artículo 62 del DS 88 hubiese querido exigir como requisito previo para presentar el reclamo ante la SEC que se hubiese cumplido con las etapas descritas en las letras a) y b) del numeral cuatro precedente, así lo habría dispuesto expresamente. Además, no habría señalado que “En cualquier caso y dentro de los plazos señalados (plural) en el inciso primero del presente artículo, el Interesado podrá ejercer el derecho



señalado en el Artículo 121° del presente reglamento”, sino que hubiese indicado que una vez presentada la respuesta de la Empresa Distribuidora en caso de haberse presentado observaciones o modificaciones al ICC y dentro del plazo para manifestar su conformidad con el ICC, el Interesado podrá ejercer el derecho señalado en el Artículo 121”, lo que claramente no hizo.

8. De hecho, siguiendo la interpretación de la SEC que motivó la declaración de inadmisibilidad del reclamo presentado por Avalon, solo se podría ejercer el derecho señalado en el Artículo 121° dentro del plazo de la hipótesis descrita en la letra c) del numeral 4, lo que como ya se señaló, no se ajusta con el texto expreso del artículo 62°.
9. En consecuencia, es claro que el artículo 62° del DS 88 no establece como condición o requisito haber presentado previamente a la empresa distribuidora el Formulario 15 ni haber recibido su respuesta para ejercer el derecho señalado en el Artículo 121° de dicho reglamento.
10. Por otra parte, el artículo 121 del DS 88 dispone que se podrán formular reclamos ante la SEC por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR respecto al ICC, los estudios de conexión y el informe de costos. En el caso particular, la controversia se gatilla por dos hechos o circunstancias concretas:
  - (a) La elaboración por parte de CGE, empresa distribuidora conocedora de la normativa contemplada por el DS 88 dada la alta cantidad de procesos de conexión de PMGD, de un Informe de Costos de Conexión para el PMGD Doña Aurora con precios no respaldados y que no reflejan precios de mercado y que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del DS 88.
  - (b) La falta de respuesta por parte de CGE a la solicitud de aclaración del Informe de Costos de Conexión enviado, efectuada por Avalon, respuesta que, a la fecha, continúa pendiente por parte de la Empresa Distribuidora, habiendo transcurrido más de dos meses desde la comunicación de la solicitud respectiva.

**POR TANTO**, solicitamos al Superintendente de Electricidad y Combustibles acoger el presente recurso de reposición en contra del Oficio 91936 y, en consecuencia, admitir a tramitación el reclamo presentado por Avalon en contra de CGE mediante carta de reclamo. (...).”

4° Que mediante Resolución Exenta Electrónica N°11411, de fecha 24 de marzo de 2022, esta Superintendencia acogió el recurso de reposición interpuesto por Avalon Chile SpA dejando sin efecto el Oficio Ordinario Electrónico N°91936, de fecha 27 de octubre de 2021, debido a que la controversia presentada por la empresa Avalon Chile SpA cumple con los requisitos establecidos en el Título IV del D.S. N°88. En dicho acto, se declaró admisible la controversia y se dio traslado de ésta a CGE S.A. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, se instruyó a CGE S.A. suspender de forma inmediata los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y del proceso que se encuentra en etapa de estudio, asociado al alimentador Paredones, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia.

5° Que mediante carta ingresada a SEC N°153358, de fecha 07 de abril de 2022, CGE S.A. dio respuesta a la Resolución Exenta N°11411, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta de la Referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Avalon





Chile SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) -PMGD Doña Aurora-, número de proceso de conexión - 18713.

### 1. Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 10 de agosto de 2021, CGE emitió el ICC del proyecto "PMGD Doña Aurora", con obras adicionales, el cual fue aceptado mediante el formulario 8.
- ii. La empresa Avalon Chile SpA, en relación al PMGD Doña Aurora, presenta carta solicitando aclaración de los costos, y su completa disconformidad con el ICC.

### 2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Avalon Chile SpA tiene su origen en la ausencia de respuesta por parte de CGE a la solicitud de actualización de los estudios técnicos de conexión asociados al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Doña Aurora, en cuanto alega que es claro que el Art. 63 del DS88 no establecería como condición o requisito haber presentado previamente a la empresa distribuidora el Formulario 15 ni haber recibido su respuesta para ejercer el derecho señalado en el Art. 121 de dicho reglamento.

### 3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE no puede actualizar los costos en una etapa no normativa como lo solicita Avalon Chile SpA, ya que el procedimiento debió haber continuado mediante el ingreso de un formulario 15 observando el ICC para que CGE pudiese dar respuesta mediante la emisión de un nuevo formulario 14.

Además, según la Circular N°6580 de fecha 18 de noviembre de 2020, en que se Imparten Instrucciones con ocasión de la entrada en vigencia del Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en su numerando I y II indica claramente que se deben cumplir con ciertas formalidades como lo son los "Nuevos Formularios de Conexión" que se señalan - para este caso Formulario 15 (F15) CONFORMIDAD DEL ICC. Sin este, CGE no puede hacer uso de criterios diversos y ante todo aplicar las reglas de derecho administrativo general dispuestas en la Ley N°19.880 y 18.575 en que los procesos administrativos deberán ser desarrollados con sencillez y eficacia, sin embargo, se deben cumplir con las formalidades indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado, formalidades que señala además la normativa técnica respectiva.

### 4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de ICC del proyecto "PMGD Doña Aurora". Formulario 14.
- ii. Carta solicitando aclaración de los costos, y su completa disconformidad con el ICC, por parte de Empresa Avalon Chile SpA. (...)"

6° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Avalon Chile SpA en contra de CGE S.A., dice relación con la ausencia de respuesta por parte de la empresa distribuidora a la solicitud de aclaración de los costos asociados al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Doña Aurora, los cuales incluirían ítems no justificados, sin respaldo y que no reflejarían precios de mercado.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora**



**como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del contenido del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red, corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Por otra parte, el artículo 53° del Reglamento, establece:

*“El Interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta. **En caso de que el Interesado no estuviese conforme con la respuesta a la SCR dada por la Empresa Distribuidora, podrá, dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta y por única vez, solicitar una nueva revisión, adjuntando para ello los antecedentes que estime necesarios.** En este caso mantendrá su lugar en el orden de prelación de la Empresa Distribuidora en el correspondiente alimentador. **La Empresa Distribuidora deberá resolver dentro de los diez días siguientes contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 121° del presente reglamento.**”*

*Luego de este plazo, el interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días siguientes, desde que se notifica la respuesta de la Empresa Distribuidora a la solicitud de la revisión o la resolución de la Superintendencia, según sea el caso.”* (Énfasis agregado)

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, *“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, **la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)**”* (Énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos



informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora.** Luego, la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.

Adicionalmente, el segundo inciso de dicho artículo permite al Interesado ejercer el derecho de presentar controversia por aplicación del artículo 121° del Reglamento, en caso de no estar de acuerdo con el ICC. En dicha situación, si la resolución resulta favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de dicha resolución. Por el contrario, si la resolución de la Superintendencia resulta favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por este Servicio, el cual no podrá superar los dos meses; luego, el Interesado deberá manifestar su conformidad dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la resolución.

Por otra parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo 6 del D.S. N°88, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 7° transitorio del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Por otro lado, respecto a **la valorización de las obras adicionales**, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el



Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de la discrepancia sostenida por la Reclamante en contra de CGE S.A., y de los motivos que ocasionaron ésta. En la presente ocasión, podemos señalar lo siguiente:

#### 1. En relación con las observaciones presentadas respecto al detalle de las obras adicionales.

En relación con este punto, corresponde señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 62° del D.S. N°88 y lo establecido en el artículo 2-12 de la NTCO, en caso de presentarse alguna disconformidad del Interesado o Propietario del PMGD respecto del ICC o Informe de Costos de Conexión, **este podrá solicitar correcciones de estos**, presentando antecedentes que fundamenten sus requerimientos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de los informes respectivos emitidos por la Empresa Distribuidora. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 02 de septiembre de 2021 la empresa Avalon Chile SpA manifestó a CGE S.A su disconformidad con respecto al Informe de Costos de Conexión e ICC, presentando sus observaciones a través de un correo electrónico a la Empresa Distribuidora, sin considerar el Formulario N°15, debido a que según la reclamante este contiene precios y valores excesivos e improcedentes, por lo que solicita aclaración de las partidas contenidas en el referido informe, tema frente al cual la Empresa Distribuidora no ha dado respuesta a la fecha.

Frente a lo anterior, durante la tramitación de la presente controversia, CGE S.A. de acuerdo con lo señalado en el Considerando 5° anterior, indica que, ante la presentación de las observaciones en una etapa no establecida en la normativa, la Empresa Distribuidora no puede actualizar los costos de conexión, debido a que el PMGD no presentó sus observaciones en la instancia reglamentaria, a través del respectivo "Formulario N°15: Conformidad del ICC".

Al respecto la Concesionaria señala que esta no puede ceñirse a diversos criterios de actuación, sino que esta debe actuar conforme las reglas del derecho administrativo general, las cuales están dispuestas en la Ley N°19.880 y N°18.575. Asimismo, indica que el proceso de conexión de PMGD es reglado y debe ceñirse a las formalidades indispensables para dejar constancia de lo actuado, lo cual es respaldo por la normativa técnica, y que en este caso particular, de acuerdo con lo establecido en el Oficio Circular N°6580 de fecha 18 de noviembre de 2020, el proceso debió ceñirse a los formularios establecidos en dicho Oficio Circular, por lo que el PMGD debió presentar sus observaciones a través del Formulario N°15, para dar sencillez y eficacia al proceso, y dejar constancia innegable de lo realizado.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121° del D.S. N°88, los interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las empresas distribuidoras, *"podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los*



*costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá resolver fundadamente cualquier controversia.”*

Luego, el artículo 122° del mismo Reglamento dispone que *“El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días **contado desde que se produzca el desacuerdo.** (...) Dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisibile si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.”*

Por su parte, en relación con la materia específica objeto del reclamo presentado por Avalon Chile SpA en contra de CGE S.A., corresponde indicar que el artículo 62° del D.S. N°88 establece el procedimiento y los plazos para manifestar la conformidad con el Informe de Criterios de Conexión o solicitar modificaciones o aclaraciones al mismo. En este sentido, la referida disposición establece que, en caso de presentar el interesado modificaciones o aclaraciones al ICC, éstas deberán presentarse en un plazo no superior a veinte (20) días desde su comunicación, y deberán ser resueltas por la empresa distribuidora dentro de los veinte (20) días siguientes. En este caso, el interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de la respuesta de la empresa distribuidora, debiendo adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, en los casos que corresponda.

Asimismo, la referida norma agrega lo siguiente:

***“En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del presente artículo, el Interesado podrá ejercer el derecho señalado en el Artículo 121° del presente reglamento. Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que este le fuere comunicado.***

*En caso de no existir manifestación de conformidad dentro de los plazos señalados en el presente artículo se entenderá por desistido al Interesado.”*

En virtud de las normas señaladas precedentemente, este Servicio puede concluir **que el artículo 62° del D.S. N°88 establece una norma especial en cuanto a la oportunidad para ejercer el derecho de interponer controversias al amparo del artículo 121° del D.S. N°88**, estableciendo que el reclamo podrá ser presentado *“dentro de los plazos señalados en el inciso primero”*, aludiendo al plazo para manifestar conformidad con el ICC; al plazo para presentar modificaciones o aclaraciones al ICC, al plazo que tiene la empresa distribuidora para resolver las modificaciones o aclaraciones y al plazo para manifestar la conformidad al ICC modificado.

En consecuencia, el reclamo interpuesto por la empresa Avalon Chile SpA con fecha 08 de septiembre de 2021 es atendible, considerando lo establecido en el artículo 62° del D.S. N°88, según el cual el interesado puede presentar controversias en el plazo para manifestar conformidad con el ICC, en el plazo para presentar modificaciones o aclaraciones al ICC, en el plazo que tiene la empresa distribuidora para resolver las modificaciones o aclaraciones y en el plazo para manifestar la conformidad al ICC modificado, **sin que sea**



**requisito normativo haber presentado previamente las observaciones a la empresa distribuidora a través del Formulario 15.**

Ahora bien, analizada la pertinencia del alegato presentado por la Reclamante, conviene a este Servicio dar revisión de los antecedentes que motivaron la presente controversia. En el caso en cuestión, la empresa Avalon Chile SpA manifiesta su desacuerdo respecto al contenido de los costos de conexión, señalando que estos no entregan la debida justificación de valorización de los componentes.

Respecto de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que, respecto al detalle de las obras adicionales a implementar, estas fueron presentadas por CGE S.A. en el respectivo Informe de Criterios de Conexión del PMGD Doña Aurora con fecha 10 de agosto de 2021, del cual se constata que, si bien la Concesionaria ha caracterizado cada componente de red a modificar o retirar mediante el código CUDN, de acuerdo con el "Anexo Sistemas de Cuentas para Informar Aumentos y Retiros", de octubre de 2020, este no entrega detalle de la totalidad de los campos requeridos en dicho formulario.

En efecto, este Servicio observa que la Concesionaria no ha entregado la descripción de cada una de las obras adicionales, tal como lo define el "Formulario N°14: Informe de Criterios de Conexión", **por lo cual se consideran atendibles las observaciones presentadas por la empresa Avalon Chile SpA en este punto**, debido a que CGE S.A. no entrega la descripción de las obras que permita revisar el detalle y cantidad de componentes a modificar o retirar, el cual debe respaldarse completando la totalidad de los campos establecidos, incluyendo la descripción de la obra en el respectivo "DETALLE VALORIZACIÓN OBRAS ADICIONALES VALORIZADAS A VNR Y/U HOMOLOGADAS", anexo que es obligatorio de llenar en caso de existir obras adicionales, **tal como es el caso del PMGD Doña Aurora.**

**Figura 1: Anexo de detalle de valorización de las obras adicionales, presentado en ICC del PMGD Doña Aurora de fecha 10.08.2021.**

DETALLE VALORIZACIÓN OBRAS ADICIONALES VALORIZADAS A VNR Y/U HOMOLOGADAS											
Se debe incluir el Anexo relleno obligatoriamente en caso de existir obras adicionales											
N°	CUDN	VNR U HOMOLOGADA	COMUNA_ID	DESCRIPCIÓN OBRA	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR MATERIAL	VALOR MONTAJE	Porcentaje ING+ GG	Porcentaje INT INT	TOTAL

Página 4 de 5

Ahora bien, respecto a los costos no justificados, esta Superintendencia ha observado que respecto del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Doña Aurora, este presenta costos adicionales los cuales no se encuentran suficientemente acreditados, en relación con las actividades de **trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, avisos de desconexión y uso de grupos de respaldo.**



Caso:1631832 Acción:3103092 Documento:3193961  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

Al respecto, esta Superintendencia considera necesario señalar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de conexión y desconexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar un equipo seccionador, y eventualmente hacer uso de generación de respaldo.

No obstante lo anterior, dichas actividades, a juicio de esta Superintendencia, **deben estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldas por la empresa Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión adjunto al Informe de Criterios de Conexión**, por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. En consecuencia, esta Superintendencia estima que dichas actividades **no pueden ser determinadas a partir de costos modulares**.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobre costo adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior.

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A., a la fecha de la presente resolución, no ha justificado la magnitud y el costo de las actividades referidas en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Doña Aurora de fecha 10 de agosto de 2021, **por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión. Si los costos de conexión no se determinan en la instancia reglamentaria definida, no serán procedentes conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88.**

En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora no ha presentado antecedentes sustanciales como el plan de maniobras estimado de las labores a realizar, que permitan acreditar la pertinencia de la cuantificación de las actividades. Asimismo, CGE S.A. no ha entregado cotización de dichos servicios, o la respectiva homologación de los costos de las actividades referidas de común acuerdo con el PMGD conforme lo señalado en el artículo 2-30 de la NTCO. En este último caso, en el evento de que no se encontrase dicha actividad, la Concesionaria deberá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD. Asimismo, las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.



**2. En relación con la justificación de los cobros por recargos por fletes, bodega, ingeniería y gastos generales, e intereses intercalarios presentados en el ICC del PMGD Doña Aurora de fecha 10.08.2021.**

Respecto a este punto, cabe señalar que, mientras no se dicte la resolución que trata el artículo 89° del D.S. N°88, el artículo 7° transitorio del Reglamento define los costos unitarios de los diversos componentes que conforman las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, así como las condiciones de aplicación, las cuales deberán ser incorporadas en el respectivo Informe de Costos de Conexión del PMGD, los cuales deben ser pagados por el Interesado.

El Informe de Costos de Conexión del PMGD deberá considerar el costo de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes necesarios para la conexión. Considerando para dichos efectos tanto los costos adicionales en la zona adyacente asociada al Punto de Conexión, como los ahorros y costos del resto de la red de distribución producto de la operación del PMGD.

Por su parte, respecto a la valorización de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, deberán considerar los valores de cada uno de los componentes, los costos asociados de montaje, y los valores establecidos para los servicios no consistentes en suministro de energía eléctrica o, **en su defecto, deberá considerar los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (“VNR”), de las instalaciones de distribución, fijados por la Superintendencia.** En el caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, la Empresa Distribuidora deberá indicar el valor de estos según su última cotización, **sin perjuicio de mantener el resto de los costos de montaje y recargos mencionados.**

Ahora bien, considerando lo anterior, según la valorización presentada en el “Anexo Sistemas de Cuentas para Informar Aumentos y Retiros”, de octubre de 2020, el cual fue emitido por esta Superintendencia, considera en su punto 5.1 los siguientes elementos:

- a) Dependiendo del tipo de instalación y su CUDN:
  1. Costo Unitario (valor unitario de cada componente).
  2. Cantidad de Horas Hombre.
  3. Valor de la Hora Hombre.
- b) Dependiendo del tipo de instalación y la comuna a la que pertenezca, se establecen los siguientes recargos:
  1. **Flete a Bodega.**
  2. **Bodegaje.**
  3. **Flete a Obra.**
- c) Dependiendo del tipo de instalación se establecen los siguientes recargos:
  1. **Ingeniería.**
  2. **Intereses Intercalarios.**
  3. **Gastos Generales.**
- d) En función de derechos efectivamente pagados en los procesos de A y R, se debe agregar:
  1. Servidumbres.
  2. Derechos Municipales.
  3. Derechos de Vialidad.
  4. Reposición de Pavimento.





## 5. Otros derechos pagados.

En este sentido, corresponde señalar que el valor de VNR es la sumatoria de cada uno de los elementos expuestos, por lo que los cálculos presentados en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Doña Aurora, deberán contener la aplicación de dichos ítems, incluyendo los costos de los recargos- **flete bodega, bodega y flete obra**-, y los recargos generales - **ingeniería, intereses intercalarios y gastos generales**-, de acuerdo con el ítem de cada componente.

En el presente caso, se observa que los cargos asociados a los ítems en discrepancia son del orden del valor de VNR fijado post Panel de Expertos.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con el valor de cada uno de los componentes.

	ICC PMGD Doña Aurora	Anexo CUDN post Panel de Expertos
Flete Bodega	2,21%	2,49%
Bodega	6%	6%
Flete Obra	1,43%	<b>2,23%</b>
Ingeniería	8,24%	8,24%
Intereses Intercalarios	2,22%	<b>3,14%</b>
Gastos Generales	5,88%	5,88%

De lo anterior, es posible verificar que los costos asociados a los recargos de Fletes y Bodega, de Ingeniería, Gastos Generales e Intereses Intercalarios presentados en el Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión del PMGD Doña Aurora de fecha 10 de agosto de 2021, son ajustados a la normativa, conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88, el cual establece la posibilidad de incorporar los recargos establecidos en el procedimiento de determinación del VNR.

### RESUELVO:

1° Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Avalon Chile SpA, representada por el Sr. Rodrigo Celis Alvarez, para estos efectos ambos con domicilio en Burgos N°80, oficina 601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., **solo en lo que respecta a que la empresa no presentó descripción del detalle de las obras adicionales en el respectivo ICC del PMGD Doña Aurora de fecha 10 de agosto de 2021**. Asimismo, **se constató que la empresa CGE S.A. no presentó justificación de la totalidad de los costos de conexión en el respectivo ICC, conforme lo estipulado en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88**, en especial, no ha justificado debidamente el cobro de las actividades de implementación de las obras adicionales - trabajos en líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación de respaldo- conforme lo señalado por esta Superintendencia en el punto 1 del Considerando 6° de la presente resolución.

2° Que, **no ha lugar**, a la controversia presentada por la empresa Avalon Chile SpA en contra de CGE S.A., en lo relativo a los costos asociados a los **recargos por fletes, bodega, ingeniería y gastos generales, e intereses intercalarios**, considerando que es pertinente su cobro conforme lo establecido en el artículo 7° transitorio del D.S. N°88. Lo anterior, es debidamente fundamentado por este Servicio en el punto 2 del Considerando 6° de la presente resolución.



3° En virtud de lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, realizar lo siguiente:

- a. Actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD Doña Aurora, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 6° anterior.
- b. Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos, y generación de respaldo, en el Informe de Costos de Conexión indicado en el punto a), la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos de acuerdo con las aclaraciones indicadas por este Servicio en el Considerando 6°. En caso de ser procedentes, necesariamente deberá presentarse cotización del servicio o bien homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR;
- c. A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso, y plazos de implementación.
- d. En caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presentan la debida justificación.

Asimismo, CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con el Informe de Criterios de Conexión y el contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Doña Aurora.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 3° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) y a la casilla de correo electrónico de Avalon Chile SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

4° Que, se instruye a la Empresa Distribuidora dejar sin efecto la medida provisoria decretada en Resolución Exenta Electrónica N°11411 de fecha 24 de marzo de 2022, consistente en la suspensión del plazo de tramitación del proceso en cuestión, asociado al alimentador Paredones (S/E Ranguili). Lo anterior, **deberá ser ejecutado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución**.

Asimismo, deberá comunicarse lo resuelto por esta Superintendencia **en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de notificado el presente oficio**, a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión,



durante los últimos doce meses, como así también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o SEC vigente en el alimentador Paredones (S/E Ranguili).

5° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1631832.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Representante legal Avalon Chile SpA.
- Representante legal de CGE S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes



Caso:1631832 Acción:3103092 Documento:3193961  
V°B° AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

19/19

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3103092&pd=3193961&pc=1631832>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)